



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesorio
Causante	Libardo Antonio Garzón Torres
Interesados	Libardo Antonio Garzón Sánchez y otra
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00272-00
Providencia	Auto interlocutorio # 403
Decisión	Admite demanda

Este Juzgado examina el escrito de demanda y sus anexos allegados al correo institucional, a partir de los cuales aprecia la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 488 y 489 y ss del CGP –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditada la muerte de Libardo Antonio Garzón Torres, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 num. 9°, y del Art. 28 num. 12° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** del causante **LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES**, cuyo deceso data del dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el municipio de Girardot, lugar donde también tuvo su último domicilio, y quien en vida se identificó con la C.C. 262.135.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio de sucesión, tal como lo dispone el Art. 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO.- RECONOCER como heredero al señor **LIBARDO ANTONIO GARZÓN TORRES**, dada su vocación hereditaria a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hijo del de cujus y acepta la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 num. 4 CGP.

Respecto del reconocimiento de éste como acreedor así como el de la señora LIGIA CRISTINA RONCANCIO ROMERO, no se ha de acceder al mismo, habida cuenta que no se acredita tal calidad, pues el sólo trámite de un proceso laboral, no da lugar a tal reconocimiento, situación que se verificará una vez del juzgado correspondiente profiera decisión de fondo y esta se encuentre en firme.

CUARTO: Por disposición del Art. 490 del C.G.P, y conforme lo solicitado en la demanda, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a los señores **JANETH GARZÓN DE TRIANA, MARTÍN ARTURO GARZÓN SÁNCHEZ y RUBÉN DARÍO GARZÓN SÁNCHEZ**, en calidad de hijos del causante; los cuales deberá acreditar tal circunstancia al momento de comparecer al proceso. Efectuado lo anterior, se les concederá el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para que se pronuncien



respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Art. 492 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 y propiamente las del CGP.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de inventarios y avalúos adjuntada.

SEXTO: RECONOCER personería procesal al profesional del derecho LIBARDO ANTONIO GARZÓN RONCANCIO, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses del heredero aquí reconocido, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtese para que preste la debida colaboración en la integración de los herederos y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Girardot

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a295cc412607e6bb63a9878dad88fb192ffc0f6c49f894da8c5571ac0e6a34a**
Documento generado en 23/08/2021 07:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>